



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) <sup>1</sup>.**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-00144-00
Clase de proceso	: Incidente de Perjuicios.
Demandante	: Edificio Altos del Rosal
Demandados	: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.
Asunto	: Sentencia.

### **I. Objeto a Decidir.**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en los artículos 12<sup>2</sup>, 129 y numeral 3<sup>o</sup> del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>3</sup>

### **II. Antecedentes.**

**1º** El demandado Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda., el 30 de agosto de 2019, promovió **incidente de regulación de perjuicios** en contra del demandante Edificio Altos del Rosal – Propiedad Horizontal. Lo anterior, con fundamento en la parte resolutive de la providencia de 11 de enero de 2019 en virtud de la cual se **adicionó** el auto del 9 de julio de 2018 por el cual se revocó el mandamiento de pago, para **condenar** al actor al pago de los perjuicios causados en el presente asunto. [Folio 140 a 141 Cud. 1]

**2º** En auto de 16 de enero de 2020 se ordenó correr traslado del incidente de perjuicios [Folio 16 Cud.4], ante lo cual, el demandante Edificio Altos del Rosal – Propiedad Horizontal **objetó** el juramento estimatorio respectivo [Folios 17 a 22 Cud.4].

**3º** En proveído del 26 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado de la objeción al juramento estimatorio [Folio 24 Cud.4]. Dentro del término, el demandado Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. -en escrito radicado el 5 de marzo de 2020- se pronunció y solicitó pruebas [Folios 71 a 73 Cud.4]

**4º** Según lo dispuesto en el artículo 3<sup>o</sup> del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el **Juez podrá dictar sentencia anticipada**, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la **preterminación de etapas procesales** establecidas para su

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 085 de 14 de diciembre de 2020. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> **Artículo 12-Vacios y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

<sup>3</sup> **Artículo 278 – Clases de providencias** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos (...).3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>4</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que en este caso **operó la caducidad de la acción** por el no ejercicio oportuno de derecho reconocido en providencia del 11 de enero de 2019, de acuerdo con las siguientes:

### III. Consideraciones.

**1.** En nuestro ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el **inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso** que señala: "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios** a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa*".

De lo anterior, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación, pues a ella hay lugar si "*se ordena la terminación del proceso ejecutivo **por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa***". (No. 4º del Art. 597 del C.G.P.). Como en efecto ocurrió en el presente asunto [Folio 111 a 113 Cud.1]

**2.** A su vez el **inciso 3º del artículo 283 ibídem** prevé que la condena "*en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.(...) Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho***"

De las normas en cita, se concluye que quien resulte **beneficiado** con una condena en abstracto por perjuicios deberá promover el respectivo incidente para su cuantificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, so pena hacerse acreedor de la sanción que la mora en su interposición genera, esto es, la **caducidad del derecho**, motivo por el cual se deberá rechazar de plano la liquidación que se presente.

**3.** Respecto de este imperativo temporal y las consecuencias enunciadas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*"...cuando el juez autorizado expresamente por la ley, condena in genere, el titular del derecho así reconocido, tiene la carga de reclamarlo ante el mismo fallador presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.*

*Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho in abstracto, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.*

<sup>4</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

*La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, "caducará el derecho" (artículo 308, ibídem)<sup>5</sup>.*

**3.1.** Hay que señalar, en torno a la anotada temática, que el artículo 283 del Estatuto Procesal Civil establece la caducidad del "**derecho**", o en su redacción primaria, del "*derecho reconocido in genere*", es decir, con absoluta claridad, precisión y sin asomo de duda alguna, dispone la extinción o pérdida del derecho como consecuencia del **simple transcurso del plazo perentorio** e impostergable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada.

El precepto, en forma diáfana e incontestable, instituye término definitivo, terminante, concluyente e improrrogable, cuyo vencimiento sin presentación por la parte interesada del escrito tendiente a especificar la cuantía concreta del derecho reconocido *in genere*, comporta su extinción por falta de ejercicio oportuno, según precisión de la Corte Suprema de Justicia en los fallos constitucionales (sentencias de 29 de octubre de 1979, exp. 731, y 19 de mayo de 1982, exp. 919), de la pérdida tajante o extinción definitiva del derecho por caducidad<sup>6</sup>.

**3.2.** En cuanto a sus contornos definidos, la jurisprudencia civil, tiene dicho lo siguiente:

**a)** "*[E]xtingue derechos*" (cas. civ. sentencia de 4 de noviembre de 1930, XXXVIII, 424). **b)** "*[O]pera ipso jure y sus efectos se cumplen fuera del alcance de la voluntad particular, como un imperioso mecanismo legal*" (cas. civ. sentencia de 11 de mayo de 1948, LXIV, 371). **c)** "*[E]stá ligada con el concepto de **plazo extintivo** en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. ... [E]n la caducidad se **considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado...***" (cas. civ. sentencia de 19 de noviembre de 1976, CLII, 505 ss.). **d)** "*[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y **no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción**. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del 'término de caducidad para instaurarla' (art. 85, C.P.C.), doctrina reiterada entre otros, en fallos de 2 y 16 de agosto de 1972 (G.J., tomo CXXXIII, pág.84), 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974, 29 de abril, 20 de junio y 4 de julio de 1975 y, recientemente, en sentencia No. 269 de 19 de julio de 1990 (Ordinario Rubiela de Jesús y Elsy de Jesús Parra contra Zoila de Jesús Londoño y otros)" (cas. civ. Sentencia de 22 de febrero de 1995, Exp. N° 4455). **e)** "*[E]l vocablo ... se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. ... descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad ... el tiempo ... corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo. ....[C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - *dies fatalis* - **que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se overa al demandante cuya potestad ya se extinguió**. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera**

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de abril de 2011 MP. Dr. William Namén Vargas, Expediente No. 41001-3103-004-2005-00054-01.  
<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de abril de 2011 MP. Dr. William Namén Vargas, Expediente No. 41001-3103-004-2005-00054-01.

*automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida*" (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 2002, Exp. No. 6054; en el mismo sentido, Sala de Negocios Generales, SNG, 1º de octubre de 1945, CXI, 690; 1º de octubre de 1946, LXI, 588 y ss.; 11 de mayo de 1948, LXIV, 371; cas. civ. sentencias de 28 de marzo de 1928, 7 de mayo de 1923, 27 de abril de 1972, 5 de diciembre de 1974, 22 de septiembre de 1955, LXXXI, 152; 19 noviembre de 1976, CLII, 505 y ss.).

**3.3.** La caducidad **extingue el derecho** y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida *ex tunc*. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción. "Ha de precisarse también que, en la caducidad la extinción del derecho, **se produce automáticamente, por si ante sí, y por ministerio de la ley**, si bien el juzgador está obligado a declararla *ex officio* o a petición de parte. Asimismo, adviértase que la caducidad está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, culmina un estado de incertidumbre e impone en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo".

De consiguiente, el efecto extintivo del derecho por caducidad, actúa al verificarse el plazo, *per se, ope legis, per ministerium legis*, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de *ius cogens* e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular.

**4.** En afán de precisión, el artículo 283 del Código General del Proceso autoriza la condena *in genere*, sólo en los casos señalados en la ley, cuando no está probada la "*cantidad y valor determinado*" del derecho, premisas fundamentales para proferirla, desde que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas.

Por consiguiente, la *condena in abstracto* exige por presupuestos necesarios, los siguientes: **a)** Autorización expresa del legislador, es decir, sólo procede en los casos taxativos previstos por la ley; y **b)** Indeterminación del *quantum*, cuantía "*cantidad y valor determinado*" del derecho a reconocer, en los elementos probatorios del proceso, según la apreciación discreta del juez.

En tal situación, o sea, cuando el juez autorizado expresamente por la ley, condena *in genere*, el titular del derecho así reconocido, **tiene la carga de reclamarlo** ante el mismo fallador presentando el escrito respectivo **en el perentorio término legal, so pena de caducidad**, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.

**5.** De acuerdo con el marco conceptual expuesto y revisadas las presentes diligencias, se **advier**te que: **(i)** mediante providencia del 9 de julio de 2018 se resolvió **negar** el mandamiento de pago y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares [Folios 111 a 113 Cud.1]. **(ii)** La anterior determinación se **adicionó** en proveído del 11 de enero de 2019 [Folios 140 a 141 Cud.1]. **(iii)** El Juzgado Quince Civil del Circuito, el 31 de mayo de 2019, resolvió confirmar el auto del 9 de julio de 2018 [Folios 8 a 9 Cud.3]. **(iv)** el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notificó por anotación de estado del **8 de julio de 2019** [Folio 145 Cud.1]. **(v)** el término de treinta (30) días que prevé el artículo 283 del C.G.P. a favor del beneficiado con la condena para instaurar el incidente de regulación de perjuicios debe computarse desde el día siguiente a la notificación del último proveído en mención, es decir, desde el **9 de julio de 2019** para precluir

---

<sup>7</sup> Sentencia citada.

el **22 de agosto** de la misma anualidad (descontando el día que estuvieron cerrados los juzgados -16 de agosto de 2019-). Y **(vi)** el escrito incidental presentado el **30 de agosto de 2019**<sup>8</sup> deviene **extemporáneo** generando, consecuentemente, **la caducidad** del derecho reclamado, lo que **imponía** su rechazo de plano, a voces del citado artículo 283 del Código General del Proceso.

**6.** Así las cosas, debe el juzgado proceder a declarar que dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido por Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. **operó la caducidad** por el no ejercicio oportuno del derecho reconocido en providencia del 11 de enero de 2019.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro del incidente de regulación de perjuicios promovido por Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda **OPERÓ LA CADUCIDAD** por el **no** ejercicio oportuno del derecho reconocido en providencia del 11 de enero de 2019.

**SEGUNDO: DENEGAR,** en consecuencia, las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios promovido por Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. por los motivos que anteceden.

**TERCERO: NO IMPONER** condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>8</sup> Folio 11 cuaderno del incidente.